



Ciudad de México, 02 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-SIN-545/2021

Asunto: Se notifica Resolución

**C. Juan Ramón Torres Navarro
Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 01 de abril de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 01 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-545/2021

ACTOR: JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-SIN-545/2021**, motivo de los medios de impugnación presentados por el **C. JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO**, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa, por los cuales controvierte la inscripción, designación y registro del C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS como candidato de MORENA para el referido cargo.

R E S U L T A N D O

- I. Que en contra de la inscripción, designación y registro del C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa, se recibieron en la sede nacional de este instituto político los días **25 y 29 de marzo de 2021**¹, los medios de impugnación promovidos por el **C. JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO**, consistentes en recurso de queja así como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se reencauzó a este órgano jurisdiccional por Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 26 de marzo.
- II. Que en fecha **29 de marzo** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que en un

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que se precise lo contrario.

plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **30 de marzo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado. Con esta misma fecha se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- IV. Que transcurrido el plazo otorgado, la parte actora no desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en el numeral anterior.
- V. En fecha **01 de abril**, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA², la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

- Actos consentidos
- Falta de interés jurídico
- Inexistencia del acto

Tales causales se analizarán sin que esta Comisión Nacional esté obligada a seguir el orden propuesto por la autoridad responsable.

3.1 DE LA PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Previamente es necesario analizar lo referente a la certeza del acto que se pretende controvertir, realizando para tal efecto, un análisis conjunto del medio de impugnación, que atienda a lo que materialmente pretende la parte actora.

Lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"⁴. Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia P. VI/2004 de rubro "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"⁵

Por tanto, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- La omisión de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de recibir el registro del **C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS** como aspirante a candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa.

3.2. Inexistencia de la omisión controvertida

Por razón de método, primeramente, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por esta Comisión Nacional, por último, de ser procedente la queja, entrar a analizar el fondo del asunto.

En cuanto a la controversia del presente asunto, esta se originó con la presentación de los medios de impugnación por el **C. JUAN RAMÓN TORRES NAVARRO**, quien en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa, controvierte una omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192097>

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181810>

En su medio de impugnación la parte actora refiere que el día 21 de marzo MORENA registró al C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, en el estado de Sinaloa, ante el Instituto Electoral del Estado, sustentando su dicho en la documental descrita en el numeral 2 del apartado de Pruebas de su escrito: *“documento de fecha ocho de febrero del año en curso, en donde se relaciona los nombres de los aspirantes registrados como precandidatos a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, en el que no aparece el nombre de GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS”*.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable asentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia la improcedencia de la demanda, al señalar que la parte actora pretende sustentar el procedimiento en una supuesta lista de personas, afirmando que no es un documento oficial emitido por órganos partidistas facultados por el Estatuto y la convocatoria.

Asimismo, advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, ya que uno de los requisitos para interponerlo es que se señale el acto o resolución que se impugna.

En este orden de ideas, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza del acto señalado como impugnado, corresponde a la parte actora demostrar fehacientemente la existencia del mismo, lo que no aconteció, pues no desahogó la vista, es decir, perdió su oportunidad de acreditar que efectivamente el documento que exhibe fue emitido por la autoridad responsable.

Para robustecimiento, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable con el registro digital 170178, la cual se cita a continuación:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO. Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad

señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. **Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.”**

Cabe señalar que la existencia de la omisión impugnada debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó el medio de impugnación, pues de otra manera la Resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por la parte actora.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **inexistente**, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a c) (...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

e) a h) (...)”

[Énfasis añadido]

Ello en consonancia con la tesis de jurisprudencia titulada “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

Por último, en términos del precedente SUP-JDC-238/2021, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna, ello tomando en consideración que su pretensión última es controvertir este acto y no los hechos esgrimidos en su queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación por los motivos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO